



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200450-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.DEMANDANTE: BANCO

DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7.

DEMANDADO: GLEMIS DEL SOCORRO MARTINEZ LEIVA C.C. No. 64.479.962

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sirvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GLEMIS DEL SOCORRO MARTINEZ LEIVA, identificada con C.C. No. 64.479.962, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en el literal b de la pretensión primera, solicita *"Por el interés moratorio a la tasa del 16,16%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación"*. careciendo de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y enfatizando en el inciso 3o del artículo 431, que: **"... Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"** por los motivos expuestos anteriormente se hacen necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.
2. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA S.A., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad AECSA S.A. identificada con NIT No. 830.059.715-5, quien actúa a través de su representante legal la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 159
El secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS